

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201896
Promovida por	(...)
Materia	Sanidad.
Asunto	Falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad ante reclamaciones contra médico urgencias.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige esta institución con fecha 7/06/2022 la promotora de la queja presentó un escrito al que se le asignó el número de queja 2201896.

En su escrito manifestaba la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública ante las reclamaciones presentadas por la mala atención dispensada tanto a su hija como a ella, por un médico de urgencias, que identifica en su escrito, del Hospital La Fe de Valencia.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 9/06/2022 a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura de la queja y en particular sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados por la ciudadana y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

Con fecha 27/06/2022 se registró de entrada en esta institución escrito de la promotora de la queja con el siguiente contenido:

"El pasado día 13 de junio por correo normal (sin certificar, una extraña forma de dirigirse la administración en un tema como el que nos ocupa) recibimos carta del jefe de servicio del servicio de urgencias del adulto del hospital La Fe Reg:114-2278/2022 fechada el 12 de mayo de 2022 un mes antes y en relación a la misma presentamos ALEGACIONES Y SOLICITAMOS SE SIGA EN PROFUNDIDAD CON LA INVESTIGACIÓN Y APLICACIÓN EN SU CASO DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE HUBIERE LUGAR.
aDJUNTAMOS AL EXPEDIENTE AMBOS ESCRITOS"

Al referido escrito adjuntaba la contestación a su reclamación por parte del jefe de Servicio de Urgencias del Adulto del Hospital La Fe.

Visto el contenido del mismo, con fecha 28/06/2022 se solicitó a la Conselleria la remisión en el plazo de un mes de una AMPLIACIÓN DE INFORME en que el que se refiera en concreto a la prestación del servicio sanitario recibida el día 14 de enero de 2022 y en la que se contesten las nuevas alegaciones formuladas por la promotora de la queja, todo ello sin perjuicio de la solicitud realizada a esa Conselleria, en la Resolución de fecha 9/06/2022, que no ha sido cumplimentada por la misma.

Con fecha 12/07/2022 se registra de entrada en esta institución el informe requerido en el que se expone:

"(...)
A) Respecto a la primera queja por falta de respuesta, entendemos que ya ha sido satisfecha por la respuesta enviada a su domicilio por el director del Área de Urgencias del Adulto, que coincidió en el tiempo con la presentación de la reclamación, si bien hemos de lamentar el retraso en la tramitación de la misma.
B) En lo que respecta al segundo escrito (...)
...Tal y como refiere la paciente, fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario y Politécnico La Fe de Valencia, el 14 de enero de 2022, tal y como consta en la historia clínica:

A la 01:24h Se registra en Admisión de Urgencias. Y a las 05:38 se cursó el ingreso correspondiente por un médico adjunto del Servicio de Urgencias.

Además, en relación con este episodio le hago constar:

- En ningún momento se produjo un retraso significativo en la atención al paciente. Durante su ingreso en urgencias así como tras su traslado a planta, según consta en la historia clínica, permaneció hemodinámicamente estable, con buena respuesta al tratamiento y eupnéica, sin precisar oxígeno suplementario.

2.- Por otra parte, revisando la Historia Clínica hemos podido comprobar que el informe médico de urgencias del día 14 de enero de 2022 está firmado por la Dra. (...).

Esta Gerencia es consciente de la obligación de velar por los derechos a la protección de la salud derechos a la protección de la salud de todos los usuarios y proporcionar una atención al paciente garantizando las prestaciones sanitarias, no obstante, a la vista de los informes obrantes en la historia clínica y de los informes del Director del Área y del SAIP, no puede concluir la existencia de mala praxis en la atención de la reclamante y a su hija.”

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones como así ha hecho en fechas: 14/07/2022, 5/09/2022, 20/09/2022. En dichos escritos solicitaba la intervención, a través de esta institución, de la Inspección General de Servicios de la Generalitat o de cualquier otro órgano externo.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Es preciso recordar, que la función de esta institución, de acuerdo con la normativa que la regula, está integrada por la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

El objeto de nuestra intervención, por lo tanto, se centra en el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía.

El presente expediente se inició por la posible afcción del derecho de la promotora del expediente a obtener una respuesta expresa de la administración.

De la lectura de los informes de la administración sanitaria, informes emitidos por empleados públicos (jefe de servicio urgencias de adultos) en el ejercicio de sus funciones, que gozan “a priori” de un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, según vienen reiterando los Tribunales de Justicia respecto de los informes emitidos por los funcionarios públicos, no se desprende vulneración de derechos fundamentales que justifique la intervención supervisora que nos autoriza nuestra ley.

Así y en cuanto a la referencia a una posible responsabilidad de la administración sanitaria del análisis de los documentos que integran el expediente, apreciamos que nos encontramos en el presente supuesto ante dos versiones contradictorias de unos mismos hechos. Dada esta circunstancia, no podemos dictar una resolución sobre el fondo de esta cuestión por imposibilidad de practicar o abordar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los hechos alegados por ambas partes.

En este sentido, consideramos que para determinar la **responsabilidad de carácter civil, penal o patrimonial** administrativa de los intervinientes en un proceso médico (en este caso al tratarse de la prestación de un servicio público), ha de dilucidarse en el seno de un proceso judicial, que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones, ya que, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución Española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado “corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes.

A la vista de cuanto antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, **SE RESUELVE** el cierre del presente expediente, y con ello finalizar la intervención de esta institución en el asunto planteado y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y para el caso de que inicie, si así lo considera oportuno, un procedimiento de responsabilidad patrimonial y no obtenga respuesta expresa por parte de la administración sanitaria, rogamos a la autora de la queja nos lo comunique para intervenir nuevamente.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2001, del Síndic de Greuges)

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana